



Recursos nº 027 y 031/2012

Resolución nº 059/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 22 de febrero de 2012.

VISTOS los recursos interpuestos por D. P.R.R en representación de la mercantil RIGUAL, S.A. y D. M.R.R. en representación de Diseños y Proyectos Técnicos, S.A (DITECSA) contra la adjudicación del Acuerdo Marco para la adquisición de equipo aditivador/mezclador convocado por el Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Mando de Apoyo Logístico/Unidad de Contratación y Gestión Económica del Ejército del Aire convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 17 de octubre de 2011, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del Acuerdo Marco para adquisición de equipo aditivador/mezclador, a la que presentaron oferta, entre otras, las empresas ahora recurrentes. La licitación se convocó igualmente en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Estado.

Segundo. El 16 de enero de 2012, previas las formalidades correspondientes, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a favor de la UTE Instalaciones Jericó y Citergaz Cadeiraria e Manutençao, S.A., acuerdo que fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 19 de enero de 2012, y notificado de forma individualizada a los distintos licitadores en la misma fecha.

Tercero. Contra la resolución de adjudicación han interpuesto recurso RIGUAL S.A. y DITECSA, mediante escritos presentados con fecha 4 y 2 de febrero respectivamente, el primero en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y el segundo en el registro del órgano de contratación.

Ambos cuestionan la puntuación otorgada por el órgano de contratación a la UTE adjudicataria en el apartado correspondiente a “Mejora de equipos”, concretamente en el punto correspondiente a “Radio de giro mínimo a plena carga” ya que, en el punto 3 de la descripción de hechos de la propia Resolución de adjudicación se indica que la UTE adjudicataria “no señala radio de giro, no recoge esta mejora”.

RIGUAL cuestiona en primer término la asignación de cualquier puntuación a la UTE adjudicataria en cualquier punto del apartado “Mejora de equipos”, ya que dicha UTE no presentó un cuadro con la relación de los puntos que contiene este apartado y que se detallan en el anexo I. B de la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Considera RIGUAL que debía habersele puntuado con 0 puntos en todos y cada uno de los puntos de dicho criterio de valoración “Mejora de equipos”.

En caso de no aceptar dicho planteamiento, considera RIGUAL, del mismo modo que DITECSA, que debe otorgársele 0 puntos en el punto referido al “radio mínimo de giro a plena carga”, por los motivos expuestos más arriba.

Considera en cambio RIGUAL que resulta injustificable que se haya valorado con 0 puntos a la oferta presentada por ella a los puntos 5 y 6 del citado apartado de “Mejora de equipos”, referidos a “pendiente longitudinal salvable a plena carga” y “radio mínimo de giro a plena carga”, ya que estima que ambos están suficientemente acreditados en su documentación.

También cuestiona RIGUAL la puntuación otorgada por la mesa a la adjudicataria en el criterio “Precio”, toda vez que hay otros dos licitadores, “DITECSA” y “Medición y Transporte, S.A.” que ofertaron un importe inferior.

E igualmente considera que existen errores en la valoración de las mejoras técnicas de su oferta correspondientes a los puntos 3 y 5 “pendiente lateral de vuelco a plena carga” y “pendiente longitudinal salvable a plena carga”; al haber presentado RIGUAL los valores de estas variables en porcentaje en lugar de en ángulo de inclinación, hay que convertir los datos a las mismas unidades para efectuar correctamente la comparación con el resto de licitadores.

RIGUAL concluye su escrito de recurso solicitando al Tribunal que revoque la actual adjudicación y acuerde la adjudicación a su favor. Propone que se practique prueba a partir de la documentación que ella presenta y del expediente de contratación de referencia. Y requiere asimismo el mantenimiento de la suspensión del procedimiento hasta que el Tribunal dicte la oportuna Resolución.

Por su parte DITECSA, además de cuestionar como primer punto de su recurso, que dirige al órgano de contratación, la valoración otorgada a la adjudicataria en el punto 6 del apartado de “Mejora de equipos” referente al “radio mínimo de giro a plena carga” tal como se ha expuesto antes, considera que los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas resultan deficientes en la medida en que no indican si las mediciones de las citadas “Mejoras de equipos” hay que efectuarlas con el equipo en movimiento o en reposo, ni se especifica en ellos el procedimiento de cálculo que debe emplearse. Por ello solicita que se revoque la adjudicación efectuada y que se acuerde una nueva licitación.

Cuarto. El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación objeto de impugnación junto con los informes a ambos recursos.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos a los otros licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose recibido alegaciones de la adjudicataria en ambos casos; RIGUAL presentó asimismo alegaciones al recurso interpuesto por DITECSA. La adjudicataria solicita, tras alegar lo que considera que conviene a su derecho, la desestimación de ambos recursos. RIGUAL por su parte, apoya la revocación del acuerdo de adjudicación solicitada por DITECSA, pero discrepa de ésta en cuanto al cuestionamiento de los pliegos y a su pretensión de que se convoque una nueva licitación.

Sexto. El Tribunal acordó, en su reunión de 9 de febrero, mantener la suspensión automática conforme a las previsiones del artículo 46.3 del vigente, desde el 16 de diciembre, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo de 3/2011, de 14 de noviembre, lo que fue notificado a las recurrentes y al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 316.1 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), hoy artículo 46.1 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 027/2012 y 031/2012, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión al referirse al mismo acto de un mismo procedimiento de contratación y basarse sus pretensiones en la misma fundamentación, la valoración del apartado “Mejora de equipos”, más allá de que DITECSA achaque en parte la errónea (según ella) valoración de dicho apartado a deficiencias en los pliegos.

Segundo. Los recursos, calificados por los recurrentes como especiales en materia de contratación, se presentaron dentro del plazo legalmente previsto para ello (artículo 314 de la LCSP -art. 44 TRLCSP-) y corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la LCSP (art. 41 TRLCAP).

Tercero. Teniendo en cuenta que el acto recurrido es en ambos casos el acuerdo de adjudicación de un procedimiento de licitación referido a un Acuerdo Marco de suministro sujeto a regulación armonizada, debe considerarse que los recursos han sido interpuestos contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la LCSP (art. 40 TRLCAP).

Cuarto. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la LCSP (art. 42 TRLCAP). Se trata de dos empresas que no han resultado adjudicatarias del citado Acuerdo Marco, a cuya licitación concurrieron.

Quinto. La fundamentación básica de ambos recursos se refiere a la disconformidad con la valoración otorgada por la mesa de contratación a la oferta de la UTE Instalaciones Jericó y Citergaz Cadeiraria e Manutenção, S.A.

RIGUAL considera que debería habersele valorado con 0 puntos todo el apartado correspondiente a “Mejora de equipos”. Explica que la adjudicataria ha incumplido lo preceptuado en la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares referido a los “Criterios de valoración de las ofertas para el Acuerdo Marco” ya que en el Anexo I apartado B se señala textualmente que *“El licitador acompañará el siguiente listado de factores cumplimentado, adjuntando la documentación acreditativa de manera obligatoria. La no presentación de dicha documentación será valorada con cero puntos”*. Entiende la recurrente que *“la documentación”* incluye el listado de factores cumplimentado, que la adjudicataria no presentó, lo cual obligó al vocal técnico de la mesa de contratación a buscar dentro de la documentación técnica los valores correspondientes a los parámetros evaluables dentro de este apartado (y es lo que motivó también que en el momento en que se abrieron las ofertas en acto público, la mesa no localizase el valor del “radio mínimo de giro a plena carga”). Por ello RIGUAL considera que la actual adjudicataria debería haber sido valorada con 0 puntos en los 6 subapartados del criterio “Mejora de equipos” al que el pliego atribuye una puntuación máxima de 25 puntos (25% de la puntuación total).

RIGUAL expone en su escrito de recurso que si no fuese considerado el razonamiento anterior, en todo caso debe valorarse con 0 puntos el subapartado 6 de las “Mejoras de equipos” relativo al “radio de giro”, ya que en la propia notificación de la resolución de adjudicación puede leerse que la UTE Instalaciones Jericó, S.L.- Citergaz Cadeiraria Manutencao “no señala radio de giro, no recoge esta mejora”. Este es también el argumento primero del recurso interpuesto por DITECSA.

El órgano de contratación no entra en su informe a discutir sobre la existencia o no en la documentación de la adjudicataria de un listado ordenado de mejoras, en el formato que figura en los pliegos, tanto de prescripciones técnicas como de cláusulas administrativas particulares al describir la puntuación de dichas mejoras. Se refiere únicamente a la aparición en el texto de la resolución de adjudicación de la anotación de que la oferta de la adjudicataria no recoge la mejora del punto 6 relativa al radio de giro a plena carga, y explica que la citada Resolución de adjudicación “recoge el literal recogido en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 22.12.2011, donde literalmente figura, en el cuadro de la página 2 de 4 (columna 3ª “mejora de equipos” y referido a la empresa UTE

Instalaciones Jericó y Citergaz: *según anexo (no señala radio de giro, no recoge mejora)*".
 Añade el órgano de contratación que esta anotación se realizó al no encontrar en el acto público de apertura de ofertas los datos correspondientes al citado criterio, y que, sin embargo, con posterioridad se comprobó que entre la documentación entregada sí que figuraba el valor concreto para ese concepto, 3.400 mm, recogiendo así en el informe de valoración de ofertas.

Respecto a este criterio de valoración, el segundo en importancia según la cláusula 12 del pliego, el anexo I de dicho pliego dice textualmente lo siguiente:

"B.- MEJORA EQUIPOS (Me):

Determinará el 25 % de la puntuación total (25 puntos).

*El licitador, acompañará el siguiente listado de factores cumplimentado, adjuntando la documentación acreditativa de manera obligatoria. **La no presentación de dicha documentación será valorada con cero puntos.***

| CRITERIO | PUNTOS MÁXIMOS | FÓRMULA |
|---|-----------------------|---|
| <i>Centro de gravedad a plena carga (cdg)</i> | 4 | $\text{cdg} = \frac{\text{menor valor de los presentados}}{\text{valor ofertado por el licitador}} \times 4$ |
| <i>Centro de gravedad vacío en (cdgv)</i> | 4 | $\text{cdgv} = \frac{\text{menor valor de los presentados}}{\text{valor ofertado por el licitador}} \times 4$ |
| <i>Pendiente lateral de vuelco a plena carga (pl)</i> | 4 | $\text{pl} = \frac{\text{valor ofertado por el licitador}}{\text{mayor valor de los presentados}} \times 4$ |

| | | |
|---|---|---|
| <i>Peso en seco (ps)</i> | 5 | <p><i>menor valor de los presentados</i></p> $ps = \frac{\text{valor ofertado por el licitador}}{\text{menor valor de los presentados}} \times 5$ |
| <i>Pendiente longitudinal salvable a plena carga (pls)</i> | 4 | <p><i>valor ofertado por el licitador</i></p> $pis = \frac{\text{valor ofertado por el licitador}}{\text{mayor valor de los presentados}} \times 4$ |
| <i>Radio mínimo de giro a plena carga respecto al centro de gravedad (rm)</i> | 4 | <p><i>menor valor de los presentados</i></p> $rm = \frac{\text{valor ofertado por el licitador}}{\text{menor valor de los presentados}} \times 4$ |

Como se ha señalado antes, RIGUAL entiende que los licitadores tenían que presentar obligatoriamente un listado como el que figura en el anexo I y que hemos reproducido aquí. Concretamente, esta empresa presentó en su oferta un cuadro análogo al de dicho anexo I. B, sustituyendo la columna de “puntos máximos” por los valores que su proposición otorgaba a cada variable, y la columna de la “fórmula” de cálculo por una remisión a un anexo determinado; en dichos anexos justificaba los valores de cada variable mediante fórmulas matemáticas en unos casos y mediante diagramas/ croquis en otros.

Es cierto que una presentación así ordenada facilita la localización rápida de los valores de cada proposición, pero no es menos cierto que el pliego no especificaba con claridad cómo debía presentarse la citada documentación; indicar que había que “acompañar el siguiente listado cumplimentado,....” sin señalar qué valores debían aparecer en cada una de las columnas en las que figuraban los “puntos máximos” y la “fórmula”, no permite, en opinión del Tribunal, concluir que era obligatorio presentar los valores de los distintos subcriterios en un cuadro de formato análogo. De hecho, cada licitador presentó la documentación referente a dichos parámetros en un formato diferente, sin que haya

sido motivo para puntuar con 0 puntos a las proposiciones que no se ajustaron al modelo del anexo I.B del pliego. Lo que sí resulta claro es la exigencia de adjuntar documentación acreditativa de los valores ofertados, valorándose con 0 puntos la falta de presentación de dicha documentación, pero no la obligatoriedad de presentar la documentación en un orden o formato determinado. Por tanto, hay que desestimar la pretensión de RIGUAL en este punto.

Respecto al argumento de ambas recurrentes en el sentido de que debería haberse valorado con 0 puntos la oferta de la adjudicataria en el subcriterio de “radio mínimo de giro a plena carga”, este Tribunal ha comprobado que la Resolución de adjudicación contiene, efectivamente, un cuadro en su página segunda en el que aparece una anotación en la casilla correspondiente a “Mejora de equipos” indicando que la UTE Instalaciones Jericó, S.L. y Citergaz Cadeiraria Manutenção “según anexo (no señala radio de giro, no recoge esta mejora)”. Y ha comprobado que dicho cuadro figura en un apartado (3) dedicado al relato de los “HECHOS”, y concretamente a lo acontecido en la reunión de la mesa de contratación de 2 de diciembre de 2011; y que el último punto de dicho apartado de “HECHOS” (el punto 10) se refiere a lo acordado en la reunión de la mesa de 3 de enero de 2012 y remite a un anexo 4 que contiene un informe técnico sobre las ofertas presentadas y que fue enviado a los licitadores con dicha Resolución; en dicho anexo figura el valor contenido en la proposición de la adjudicataria para el citado parámetro, que no fue localizado en el acto público celebrado el día 2 de diciembre.

Analizada la documentación presentada por la UTE adjudicataria, se observa que en la página con los gráficos que describen la pendiente lateral de vuelco a plena carga y la pendiente longitudinal salvable a plena carga sí que figura el radio de giro. Dado que las recurrentes no cuestionan la valoración otorgada a la adjudicataria en tales parámetros, hay que interpretar que no cuestionan que la documentación en la que aparece reflejado el radio de giro se encontrara en el expediente desde el momento de presentación de las ofertas, pese a que no fue localizado el dato durante el acto público de apertura de los sobres que contenían la citada documentación.

Este Tribunal entiende que el texto que figura en la resolución de adjudicación señalando que la oferta de la adjudicataria no recoge la mejora de radio de giro es un error de

hecho, ya que la citada documentación sí que recogía tal mejora como se comprobó al analizarla con más detenimiento. Pero ello no constituye elemento jurídico que permita anular la valoración de dicho punto como pretenden las recurrentes, pues, a lo sumo, podría dar lugar a que se corrigiese dicho error de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Lo único que cabría plantearse, en tales condiciones, sería la obligatoriedad de la mesa de haber leído en acto público todos y cada uno de los valores ofertados por los distintos licitadores. Respecto a este punto, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en Resoluciones anteriores, y concretamente en la 307/2011 afirmaba lo siguiente:

“El artículo 144. 1 de la LCSP dispone que: “(...). En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”.

La redacción dada a tal precepto es clara. La LCSP ordena que la apertura de la oferta económica sea en acto público, sin referirse a la necesidad de dar lectura las ofertas en ese acto. Igualmente prevé la posibilidad de solicitar informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego, supuesto éste aplicable al expediente de referencia en cuanto se hace necesario comprobar determinada información incluida en las ofertas, como es el caso del criterio –de adjudicación- modelos de mejora de procesos en el que debe comprobarse que el certificado incluido en la oferta efectivamente se corresponde con el modelo de mejora de procesos exigido en el pliego.

Por otro lado, como también se señalaba en aquella resolución 307/2011, *“conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las mismas. Así, la finalidad que se persigue por el artículo 144.1 de la LCSP es que la apertura de la oferta económica se realice en acto público al objeto de que los licitadores puedan verificar la*

integridad de las proposiciones y en definitiva se preserve el secreto de la oferta “hasta el momento de la licitación pública”, de acuerdo con el artículo 129.2 de la LCSP, y garantizar así el tratamiento igualitario y no discriminatorio de los licitadores y el principio de transparencia. Esta finalidad se cumple siempre que se celebre el citado acto público con motivo de la apertura de las ofertas económicas. El hecho de que se dé lectura o no a las ofertas, si bien entiende el Tribunal que es una buena práctica, no supone ninguna infracción, ni siquiera una mera irregularidad respecto a lo dispuesto en el mencionado artículo 144.1 de la LCSP, ya que, como decimos, la mera celebración del acto público – el cual reconoce la propia UTE recurrente en su escrito- supone dar cumplimiento, tanto al tenor literal del citado precepto, como a la finalidad que se persigue por el mismo”.

En el caso que nos ocupa, la licitación contenía únicamente criterios de valoración cuantificables de forma automática, debiendo los licitadores presentar la documentación de sus proposiciones únicamente en dos sobres, uno con la documentación general y otro con la documentación técnica y económica. El pliego establecía en su cláusula 14 un modelo para la presentación de la proposición económica, que debía estar referida al precio unitario por equipo, pero no para el resto de la documentación exigida. En tales condiciones, cada licitador presentó su proposición en un formato diferente, respetando, eso sí, el modelo establecido en los pliegos para la propuesta de precio por equipo. El hecho de que la mesa de contratación no localizase, durante la celebración del acto público de apertura de proposiciones, el dato de una de las variables de la oferta de la adjudicataria, no puede dar lugar a que dicha variable no pueda ser valorada en un momento posterior, al estudiar con detenimiento la documentación completa de todas las proposiciones y efectuar el correspondiente informe técnico. Y esto es lo que se ha realizado en el proceso de licitación que estamos analizando.

Como se ha señalado antes, la única cuestión que cabría plantearse es la de garantizar que la documentación en la que se localizó el dato que no se leyó públicamente, en un momento posterior al acto público, había sido entregada en la fecha indicada en el pliego con el resto de documentación y se encontraba ya en poder de la mesa de contratación. Y, como también se ha dicho ya, el dato puesto en cuestión por las recurrentes referente al radio de giro, figura en el mismo documento que los datos correspondientes a “pendiente lateral de vuelco a plena carga” y “pendiente longitudinal salvable a plena

carga”, variables estas cuya valoración no cuestionan las recurrentes. No cabe afirmar, por tanto, que se haya vulnerado precepto ni principio alguno de la contratación pública, ni que se haya producido falta de transparencia ni discriminación en el tratamiento de las distintas proposiciones, debiendo desestimarse ambos recursos en este punto.

Sexto. RIGUAL plantea a continuación que deberían haber sido técnicamente valorados los puntos 5 y 6 del criterio “Mejora de equipos” de su proposición por entender que estaban suficientemente acreditados los valores de ambos parámetros. Pero el órgano de contratación mantiene en su informe que es el licitador el que tenía que acreditar los valores ofertados, admitiendo cualquier forma de acreditación o justificación (cálculos matemáticos o indicación de cómo se ha obtenido el valor), y que con los datos proporcionados por la recurrente, no se pueden justificar los valores de “pendiente longitudinal salvable a plena carga” y de “radio de giro a plena carga” que figuran en su oferta. El órgano de contratación indica en su informe que el escrito de recurso presentado por RIGUAL aporta datos adicionales del procedimiento de cálculo del radio de giro, pero que subsisten cotas relevantes sin señalar.

Ciertamente la recurrente se extiende en ofrecer explicaciones técnicas relativas a estos dos puntos en el escrito de recurso, aportando justificaciones o datos que no figuraban en la oferta presentada en su día, particularmente en el punto 6. En ambos casos, la documentación presentada en su momento consistía en sendos croquis del equipo en los que no figuran cotas ni leyendas que clarifiquen su contenido. De las explicaciones de la recurrente en el escrito de recurso parece deducirse que podría el órgano de contratación comprobar la forma en que se han calculado los valores de su oferta con base en información de distintos documentos técnicos de su proposición. El órgano de contratación entiende que no es así, que la información es en cualquier caso insuficiente; y en todo caso, expone que en el pliego quedaba muy claro que tenían que ser los licitadores los que aportasen la documentación acreditativa de los cálculos realizados, valorándose con 0 puntos la no aportación de tal documentación. Del análisis de la documentación de RIGUAL y de las explicaciones que aporta en su escrito de recurso cabe deducir que no se justificaban debidamente los valores ofertados para dichos dos puntos 5 y 6 de las “Mejoras de equipos”, sin que sea posible tomar en consideración la información ofrecida ahora, por lo que hay que desestimar también en este punto la

pretensión de la recurrente.

Séptimo. Respecto a los fundamentos siguientes del recurso de RIGUAL, el órgano de contratación reconoce en su informe que existía un error en la puntuación del criterio “precio” tanto de la adjudicataria como de las licitadoras “Diseños y Proyectos Técnicos, S.A.” y “Medición y Transporte, S.A.”, ya que estas últimas ofertaron un importe inferior de lo que es el precio unitario del equipo, sin incluir los repuestos adicionales; en los cálculos comparativos de las ofertas se incluyó, por error, la suma de ambos importes para dichas licitadoras por lo que su oferta no resultaba adecuadamente valorada. Habría que estimar el planteamiento de la recurrente en este punto.

Octavo. También acepta el órgano de contratación la existencia de un error en la valoración del punto 3 del apartado “Mejora de equipos” de la oferta de RIGUAL, que se refiere a la “pendiente lateral de vuelco a plena carga”, ya que reconoce que se han comparado magnitudes diferentes toda vez que, como explica la recurrente en el escrito de recurso, ella presentaba el valor de la pendiente en porcentaje y no en ángulo de inclinación. Para comparar los valores de la pendiente de las distintas proposiciones resulta imprescindible reducirlas todas a una magnitud homogénea.

No sucede lo mismo con el planteamiento que hace RIGUAL en relación con la puntuación, en su opinión errónea, del punto 5 del citado apartado “Mejora de equipos” en el que también la recurrente ofrecía el valor de la pendiente en porcentaje en lugar de hacerlo en ángulo de inclinación. Tal como expone en su informe el órgano de contratación, en este punto no cabe estimar la impugnación de la empresa toda vez que la puntuación que se le atribuye en dicho punto es 0 por no haber acreditado el cálculo del valor ofertado, y debe seguir siendo 0 como se ha concluido en el fundamento sexto anterior.

Habría pues que aceptar el planteamiento de la recurrente en lo que se refiere a la valoración del subapartado 3 de “Mejora de equipos”, no en lo referente al subapartado 5.

Noveno. Por lo que se refiere a DITECSA, su proposición se limitaba a ofrecer una relación de valores de los distintos puntos de la “Mejora de equipos” sin ofrecer información alguna que los justifique ni indicar cómo se han obtenido, motivo por el que

se le ha valorado con 0 puntos. En el escrito de recurso la empresa no discute dicha falta de justificación, alegando únicamente que en el cuadro de valoración de ofertas no se transcriben los valores que figuraban en su proposición. Siendo patente que DITECSA no aportaba documentación acreditativa de los cálculos realizados para obtener los valores de su oferta tal como exigían los pliegos, el Tribunal considera que es correcta la puntuación de 0 puntos otorgada en dicho apartado por el órgano de contratación, sin que pueda apreciarse trato desigual respecto de todas aquellas proposiciones que no han justificado debidamente los valores de sus ofertas, a todas las cuales se ha valorado igualmente con 0 puntos.

Cuestiona por otra parte DITECSA el contenido de los pliegos, tanto el de cláusulas administrativas particulares como el de prescripciones técnicas, ya que, según la recurrente, no especifica si los cálculos de las “Mejoras” del equipo ofertado hay que efectuarlos con el equipo en movimiento o en reposo, ni el procedimiento de cálculo objetivo que debe aplicarse para determinar dichas “Mejoras” en cada uno de sus apartados, pudiendo dar lugar, según ella, a resultados manifiestamente diferentes dependiendo del procedimiento que se aplique. El órgano de contratación resalta en su informe, más allá de considerar extemporáneo el escrito de la recurrente en este punto, que la empresa no tuvo dudas al presentar valores en cada uno de los puntos de “Mejora de equipos”, dudas que si que plantea una vez aprobada la adjudicación. Señala que la recurrente no acreditó en la documentación de su oferta cómo había obtenido ninguno de los valores contenidos en ella, pese a exigirlo los pliegos; y manifiesta que en general resulta irrelevante para el cálculo de los valores señalados en los puntos 1 y 2, que el equipo esté en movimiento o en reposo (salvo en determinados supuestos que no vienen al caso), resultando además indiferente el método de cálculo empleado; para el cálculo del punto 3 considera evidente que el cálculo hay que efectuarlo con el equipo en reposo, resultando igualmente indiferente el método de cálculo empleado; y algo parecido sucede respecto a los otros puntos del apartado “Mejoras”. Por todo lo cual considera que debe desestimarse el recurso de DITECSA.

Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina

de que los pliegos son ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*

DITECSA no presentó en el momento en que podía haberlo hecho, dentro del plazo previsto para ello, impugnación alguna contra los pliegos. No cabe, por tanto, admitir en estos momentos una impugnación en tal sentido.

Décimo. Respecto a las argumentaciones de RIGUAL en las que se ha comprobado que tenía razón, el órgano de contratación adjunta con su informe un nuevo cuadro de valoración de todas las ofertas en el que se puede apreciar que las puntuaciones varían respecto a las que figuraban en anexo a la Resolución de adjudicación impugnada, pero continúa resultando la más ventajosa la proposición presentada por la UTE Instalaciones Jericó y Citergaz Cadeiraria e Manutenção, S.A.

La estimación parcial del recurso de RIGUAL con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas para rectificar los errores admitidos de la anterior valoración no modificaría el resultado de la adjudicación, que continuaría recayendo en la UTE Instalaciones Jericó y Citergaz Cadeiraria e Manutenção, por seguir siendo su proposición la más ventajosa.

Por ello, en aplicación del principio de economía procesal, procede desestimar los recursos interpuestos por RIGUAL y por DITECSA habida cuenta de que en cualquier caso se mantendría la adjudicación a favor de la citada UTE.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. P.R.R en representación de la mercantil RIGUAL, S.A. y D. M.R.R. en representación de Diseños y Proyectos Técnicos,

S.A (DITECSA) contra la adjudicación del Acuerdo Marco para la adquisición de equipo aditivador/mezclador convocado por el Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (artículo 45 del texto refundido).

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (artículo 47.5 del texto refundido).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.